



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE EL ESCRITO
REMITIDO POR UNA ASOCIACIÓN DE
AUTOGENERADORES DE ENERGÍA
ELECTRICA EN RELACIÓN CON LAS
DISCREPANCIAS EN LA
FACTURACIÓN DEL SUMINISTRO DE
GAS EN EL MERCADO
LIBERALIZADO**

26 de enero de 2006

INFORME SOBRE EL ESCRITO REMITIDO POR UNA ASOCIACIÓN DE AUTOGENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN RELACIÓN CON LAS DISCREPANCIAS EN LA FACTURACIÓN DEL SUMINISTRO DE GAS EN EL MERCADO LIBERALIZADO

1 ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2005, tiene entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito de una Asociación de Autogeneradores de Energía Eléctrica, por el que solicita la opinión de la CNE en relación con los precios aplicados por los comercializadores en sus facturaciones por el suministro de gas natural en el libre mercado.

En particular, esta Asociación indica que *“con motivo de la aplicación del RD 1716, algunos comercializadores están aplicando a nuestros asociados un sobrecoste, por encarecimiento del coste de suministro (...)”*.

Ante esta circunstancia, la Asociación [...] expresa en su escrito sus puntos de vista respecto a las justificaciones que les presentan los comercializadores para justificar sus aumentos de costes.

Junto al escrito, se adjunta ejemplo y comentarios aportados por un comercializador (que no se identifica en el escrito) justificando el coste repercutido.

2 CONSIDERACIONES

2.1 Sobre las condiciones contractuales de los contratos de suministro en el mercado liberalizado.

En el suministro a través del mercado liberalizado, el cliente cualificado suscribe el contrato de suministro de gas con una empresa comercializadora, que a su vez, suscribe los contratos necesarios para realizar dicho suministro con el productor (abastecimiento –

importación de gas) y con el transportista y/o distribuidor propietario de la red (contrato de acceso) a quienes paga los peajes de acceso.

El suministro de gas en el mercado liberalizado se caracteriza por la libertad de las partes en la fijación de las condiciones contractuales que deberán regir el suministro al consumidor, y en particular las relativas a los precios de venta de dicho combustible.

El Artículo 60 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, sobre el funcionamiento del sistema, indica que los consumidores podrán, entre otras opciones, adquirir el gas a los comercializadores en condiciones libremente pactadas.

2. La comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la presente Ley y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes.

En el desarrollo normativo de la Ley 34/1998, y concretamente en el párrafo segundo del Artículo 13 del Real Decreto 1434/2002, se vuelve a señalar que el régimen económico de la actividad de comercialización vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes.

“En virtud del artículo 60.2 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, la comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la citada Ley, y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes, incluyendo cualquier servicio relacionado con el suministro que suponga un derecho de facturación y cobro para el comercializador”.

2.2 Sobre las resolución de discrepancias sobre los contratos de suministro en el mercado liberalizado.

El Artículo 38 del Real Decreto 1434/2002, además de indicar los contenidos de los contratos, señala que las reclamaciones, dudas e interpretaciones sobre los contratos, y por ende sobre las condiciones de facturación, se resuelven o bien por la vía jurisdiccional, o bien por los procedimientos de arbitraje previstos en el ordenamiento jurídico:

Artículo 38. Contratos en el mercado liberalizado.

Los suministros por terceros en el mercado liberalizado requerirán un contrato por escrito entre una empresa comercializadora debidamente autorizada y el consumidor cualificado en el que se recogerán todas las condiciones del suministro, seguridad, continuidad del servicio, calidad, repercusiones económicas por incumplimiento de la calidad del suministro, medición y facturación del mismo, causas de rescisión, mecanismos de subrogación y mecanismos de arbitraje en su caso.

Dichos contratos no podrán contener cláusulas contrarias a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y disposiciones de desarrollo, y las controversias que pudieran surgir en la aplicación de los mismos se resolverán en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los procedimientos de arbitraje previstos en el ordenamiento jurídico.

Esto lo diferencia del suministro a tarifa, donde las posibles discrepancias pueden ser resueltas por los órganos correspondientes de las distintas Comunidades Autónomas, Administración competente, de conformidad con lo establecido en la legislación relativa a trasposos de competencias en materia de industria y energía, y al Artículo 61 del Real Decreto 1434/2002, sobre reclamaciones.

Artículo 61. Reclamaciones.

Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifas o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes.

En resumen, el suministro en el mercado liberalizado se rige por las condiciones y pactos que libremente acuerden el consumidor y el comercializador, siempre que sean conformes con la legislación vigente. De existir alguna controversia en la aplicación de los contratos en el mercado liberalizado, se resolvería o bien en la vía jurisdiccional, o bien por los procedimientos de arbitraje previstos en el ordenamiento jurídico.

3 CONCLUSIONES

De lo desarrollado en los apartados anteriores se concluye:

1. El suministro en el mercado liberalizado se rige por las condiciones y pactos que libremente acuerden el consumidor y el comercializador, siempre que sean conformes con la legislación vigente.
2. La consulta plantea una discrepancia entre un consumidor y un comercializador (sin identificar), en la facturación del suministro de gas en el mercado liberalizado.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 38 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, las controversias que pudieran surgir en la aplicación de los contratos en el mercado liberalizado se resolverán en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los procedimientos de arbitraje previstos en el ordenamiento jurídico.